



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gómez, Yamila Luján s/ homicidio agravado por el vínculo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia impugnada con el alcance indicado en dicho dictamen. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Yamila Luján Gómez**, asistida por la **Dra. Karina Alejandra Peralta**, Defensora Pública Oficial.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación, Sala II, Provincia de Salta**.

“Recurso de queja – Imputada: G Yamila Luján s/homicidio agravado por el vínculo”.  
CSJ 700/2018/RH1.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Corte de Justicia de Salta –por mayoría– declaró procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la fiscalía y declaró la nulidad de lo resuelto por la Sala II del Tribunal de Impugnación, en cuanto había hecho lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa y fijado en veintitrés años de prisión la condena de Yamila Luján G por el delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación (artículo 80, inciso 1º, en función del último párrafo, del Código Penal), confirmando de ese modo el fallo de la Sala IV del Tribunal de Juicio, que inicialmente había impuesto a la nombrada la pena de prisión perpetua (fs. 71/77 del legajo).

Contra ese pronunciamiento, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario (fs. 78/87) que, denegado (fs. 90/93), motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 95/99).

–II–

En su apelación federal, la parte alegó que lo resuelto por el *a quo*, en tanto cierra toda vía de apelación, vulnera la garantía de contar con un efectivo derecho al recurso y, con ello, le causa un gravamen irreparable.

En su opinión, el voto de los jueces que conformaron la mayoría resulta arbitrario por falta de fundamentación, en tanto se limitó a reproducir los argumentos sostenidos por la acusación, sin haber expuesto los motivos por los cuales hicieron lugar al recurso fiscal.

Sobre esa base, cuestionó la declaración de nulidad de la resolución del Tribunal de Impugnación, observando que para ello no se tuvo en cuenta la exposición, valoración y fundamentación que hicieron los magistrados de aquella instancia para aplicar al caso las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el ordenamiento y sancionar a la encausada en base a la escala prevista en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal.

Respecto del monto de la pena, hizo hincapié en la situación personal de su asistida y destacó que debe adecuarse a su grado de culpabilidad, a fin de evitar una sanción desproporcionada e injusta como la que en definitiva se le impuso.

–III–

Para denegar el recurso, los jueces consideraron que en el pronunciamiento impugnado no se evidencian los vicios que se le atribuyen, en tanto que a fojas 71/77 se ponderaron las razones por las cuales no correspondía la aplicación de la excepción del último párrafo del artículo 80 del Código Penal y, con ello, era procedente mantener la firmeza de lo resuelto por el tribunal de juicio.

En ese sentido, expresaron que el argumento referido a la falta de fundamentación y vulneración de derechos constitucionales no resulta atendible, considerando que se trató de una reedición de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas –por principio– a la vía extraordinaria, sin haberse demostrado, además, la arbitrariedad alegada (fs. 90/93 de este legajo).

–IV–

Al ingresar al fondo del asunto, estimo oportuno recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento,



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48; aunque ha expresado, también, que tal circunstancia no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando media arbitrariedad en la decisión, restringe indebidamente el derecho de defensa y causa un gravamen de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 329:3673, con remisión al dictamen de esta Procuración General y sus citas; y, en similar sentido, Fallos: 315:356 y 327:3806, entre otros).

Con arreglo a esos criterios y sin perjuicio de la inteligencia respecto de las normas locales que rigen el recurso de inconstitucionalidad ante el *a quo*, materia propia de su competencia, advierto que la mayoría de la corte provincial ha incurrido en la misma omisión que achaca a la sentencia del Tribunal de Impugnación, pues en el considerando 7º de su pronunciamiento (fs. 73 vta./74) se limitó a enlistar, también de modo genérico, los nombres de los testigos cuyas declaraciones no habrían sido valoradas adecuadamente en la instancia revisora anterior, pero tampoco expresó porqué de allí –o de otras constancias del proceso– surgían las razones para hacer lugar a la pretensión planteada por el Ministerio Público en el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que había atenuado la pena y, así, descartar la existencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo de artículo 80 del Código Penal.

En efecto, la mera enunciación de los agravios que había introducido el fiscal (consid. 2º, fs. 71/72) no satisface el requisito de fundamentación que allí mismo predica respecto de todo pronunciamiento judicial, pues al juzgar arbitrario lo resuelto por tribunal cuyo fallo anuló, se limitó a expresar que “... *se sostiene en afirmaciones genéricas y omite valorar (pudiendo hacerlo) los medios de prueba adecuados para descubrir la verdad sobre la culpabilidad de Yamila Luján G como fundamento de la medición de la pena ... sustituyéndolo por consideraciones o impresiones personales... que ofrecen mucho menor garantía de eficacia a tales efectos*” (considerando 7º, fs. 73 vta.), sin brindar otra motivación al respecto. Esa omisión,

en mi opinión, adquiere mayor gravedad porque el sentido de la decisión importaba que recobrarla validez la pena de prisión perpetua aplicada a la acusada por el Tribunal de Juicio.

Así las cosas, observo que los propios términos de la sentencia impugnada exhiben una contradicción y ausencia de fundamentación que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, lo que hace procedente el planteo de la defensa.

Por ello, sin que este temperamento importe abrir juicio sobre la cuestión, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

CASAL  
Eduardo  
Ezequiel

Firmado digitalmente  
por CASAL Eduardo  
Ezequiel  
Fecha: 2020.12.28  
17:23:42 -03'00'